

## SESIÓN DEL 11 DE ENERO DE 1869 \*

El C. Macín, secretario. Continúa la discusión del artículo 11 del proyecto de ley sobre juicios de amparo.

El C. Zamacona, presidente. El C. Velásco ha renunciado la palabra.

El C. Macín, secretario. ¿Está suficientemente discutido? —lo está—.

Ha lugar a votar? —Ha lugar—. Artículo 12:

«Evacuado el traslado, si el juez creyere necesario esclarecer algún punto de hecho, mandará recibir el negocio a prueba por un término común que no exceda de ocho días.»

Está a discusión.

El C. Herrera. Señor: la prueba es la defensa de las partes; y éstas están en su derecho, si la piden, cuando debe recaer sobre hechos aducidos en el juicio. Dejarla al arbitrio judicial, es delegar al juez derechos que no le corresponden. Por esto yo votaré contra el artículo 12.

El C. Macín, secretario. A petición de las comisiones, y por toda respuesta al C. Herrera, se lee el artículo 8: de la ley del 30 de noviembre del 61. Dice así:

«Sustanciado el juicio, si fuere necesario esclarecer algún punto de hecho a calificación del juzgado, se mandará abrir un término de prueba común, que no excederá de ocho días.»

El C. Herrera. Señor: El artículo 8º de la ley del 30 de noviembre, dice que cuando el juez crea necesario esclarecer algún hecho, abra el juicio a prueba. El que está a discusión, quiere que sólo cuando el juez juzgue necesaria, reciba la prueba que las partes le ofrezcan sobre los hechos controvertidos. La diferencia se comprende muy bien. Lo primero pertenece al oficio del juez, como sucede en las diligencias para mejor proveer: lo segundo, lo consideran un derecho de las partes que el artículo a discusión trata de arrancarles.

Se ve, señor, que el argumento no es concluyente; primero, porque no hay entre uno y otro artículo la semejanza que se pretende, y segundo, porque los argumentos de semejanza y de personas no están bien recibidos en la lógica. ¿Por qué el C. Montes no imitó la ley del 30 de noviembre en sus demás artículos? ¿Para qué la vamos a derogar? ¿No es ella para el C. Montes una autoridad?

\* *Cfr. Tovar, Pantaleón, o. c. t. III, p. 1026-1029.*

El C. Macín, secretario. No hay quien tenga la palabra. —¿Ha lugar a votar?— Ha lugar.

El C. Herrera. Pido que se rectifique la votación.

El C. Macín, secretario. ¿Ha lugar a votar? —Ha lugar—. Artículo 13:

«Si la prueba hubiere de rendirse en otro lugar distinto de la residencia del juez de distrito, se concederá un día más por cada diez leguas de camino de ida y vuelta.»

El C. Zamacona, presidente. El C. Velásco en contra.

El C. Macín, secretario. Las comisiones se proponen modificar el artículo, y mientras conferencian se suspende la sesión.

Momentos después continuó.

El C. Velásco, para una interpelación. Suplico a la comisión tenga la bondad de exponer, si está de acuerdo en reformar el artículo, en términos que se conceda un día por cinco leguas de camino en lugar de diez. Las consideraciones de conveniencia para esta modificación son obvias, porque los correos no están expeditos, de donde con frecuencia resultará que oportunamente no se recibirán las pruebas recibidas, quedando indefenso el agraviado.

El C. Montes, miembro de las comisiones. Respetando el voto del congreso, y economizando el tiempo, diré, que el artículo 9º de la ley vigente da diez días de término para la prueba; que ese artículo no fue combatido cuando se discutió la ley; que no se tiene noticia de que haya sido nocivo a ningún ciudadano, y que por estos motivos las comisiones no lo reforman.

El C. Herrera. Señor: Los señores de la comisión conocen nuestras malas vías de comunicación, y saben que en la estación de las lluvias en muchas de ellas no es posible andar diez leguas por día. En la carretera de Veracruz, para cuya reparación hemos asignado una respetable suma en el presupuesto, y que siempre se ha procurado atender, por ser la que conduce al primer puerto del país, he visto yo demorarse la diligencia tres días de Córdoba a Orizaba, es decir, andar a menos de dos leguas por día; y la diligencia, como todos saben, es la que conduce la correspondencia. Además, ninguna ley si no es la del 30 de noviembre, conozco yo, que en casos semejantes señale más de cinco leguas por día. Suplicaré por lo mismo a la comisión, reforme su artículo en este sentido.

El C. Zamacona, presidente. No habiendo quien tenga la palabra en pro, la tiene en contra el C. Velásco.

El C. Velásco. La comisión rehusa admitir la modificación que he propuesto, fundándose en que la ley de 1861 estableció la misma disposición sin inconveniente alguno. La comisión ha incurrido, en mi opinión, en un error; porque si se observan los juicios de amparo intentados desde hace año y medio, se notará que la generalidad de ellos han sido promovidos por personas agraviadas en los mismos lugares en que reside el juez de

distrito. Las de otros lugares no han ni aún intentado el amparo, por las grandes dificultades que se les presentaban, y entre otras, la de rendir una prueba oportuna.

Por ejemplo, el correo entre Matamoros y Ciudad Victoria, del Estado de Tamaulipas, dilata diez días de ida y otros tantos de regreso, de manera que sin contar el tiempo para despachar la requisitoria, y el que se necesita para diligenciarla, serán necesarios veinte días para los viajes del correo. El proyecto de ley consultó ocho para el término de prueba, y como entre Matamoros y Tampico hay una distancia de ochenta leguas, la prórroga será de otros ocho. Así, el término de prueba correrá por sólo diez y seis días, cuando sólo el correo dilata veinte.

Las circunstancias en que está Tamaulipas, en cuanto a comunicaciones, son también las de otros Estados. Y nos es necesario tenerla en cuenta, porque de otro modo el amparo será imposible, supuesto que señalándose términos angustiados, no podrá usarse eficazmente del recurso. Concluyo insistiendo en la modificación que antes he propuesto.

El C. Macín, secretario. No hay quien tenga la palabra.

¿Ha lugar a votar?

El C. Velásco. Pido votación nominal.

Varias voces. No; no! no!

El C. Macín, secretario. Ha lugar.

El C. Velásco. Reclamo el trámite. He pedido con tiempo la votación nominal, y la mesa no me hizo caso. El congreso resolverá que no, y yo tendré que someterme a la voluntad del mayor número; pero se violará la garantía que concede el reglamento a las minorías.

El C. Herrera sostuvo al C. Velásco.

El C. Zamacona, presidente. Habiendo manifestado varios ciudadanos, que el C. Velásco pidió con tiempo la votación nominal, la mesa no puede menos que mandar que se haga.

El C. Macín, secretario. ¿Subsiste el trámite de la mesa?

El C. Montes. ¿Cuál?

El C. Macín, secretario. Si ha de ser o no nominal la votación.

El C. Montes. No puede ser una alternativa.

El C. Macín. El trámite es que la votación del artículo 13 sea nominal.

Comenzada a tomar sobre el trámite la votación, se suspendió, y se recibió sencillamente sobre el artículo 13.

Afirmativa, 86. Negativa, 25.

El C. Macín, secretario. Artículo 14. «Toda autoridad o funcionario tiene obligación de proporcionar con la oportunidad necesaria al promotor fiscal, al actor, su abogado o procurador, las constancias que pidiere para presentarlas como prueba en estos recursos. Las pruebas no se recibirán en secreto; en consecuencia, las partes tendrán facultad de conocer desde luego las escritas, y de asistir al acto en que los testigos rindan sus declaraciones,

haciéndoles las preguntas que estimen conducentes a las defensas de sus respectivos derechos.»

Está a discusión.

El C. Herrera. Votaré, señor, contra el artículo 14, porque en mi concepto no debe ponerse en manos de un particular una facultad que estaría mejor en las del juez. Todavía por otra razón más poderosa. El artículo ataca el sigilo que merecen algunos documentos en el orden judicial y administrativo. Si los tribunales no pueden pedir constancias de las causas que giran ante sus inferiores cuando están en sumario; si nosotros mismos no tenemos derecho conforme a nuestro reglamento, de pedir al ejecutivo aquellas piezas que a su juicio merecen reserva absoluta, ¿será conveniente que otorguemos esa facultad a los particulares?

Afirmativa, 103. Negativa, 3.

El C. Macín, secretario. Artículo 15. «Concluido el término de prueba, se citarán de oficio al actor y al promotor fiscal, y se dejarán los autos por seis días comunes en la secretaría del juzgado, a fin de que las partes tomen los apuntes necesarios para formar sus alegatos escritos, que entregarán al juzgado dentro de dicho término. En el de cinco días pronunciará el juez su sentencia definitiva, y en todo caso y sin nueva citación, se remitirán los autos a la suprema corte para que revise la sentencia.»

Está a discusión.

El C. Acevedo. Hasta penoso es ya tomar parte en la discusión del asunto que nos ocupa, porque las comisiones consultoras no sólo se niegan a tomar en consideración las observaciones que se les manifiestan, sino que aun se disgustan por ello y desdeñan la contestación algunas veces. En la cámara también son muy perceptibles, los signos de la incomodidad que produce una discusión tan prolongada. Sin embargo, como sobre estas consideraciones hay las de que tratándose de la conveniencia pública no se debe excusar ningún trabajo, y que tampoco debe darse lugar a que se diga que las leyes se expiden sin discutir las concienzuda y detenidamente, he pedido la palabra para hacer observar que el artículo 15 tal como ha sido reformado contiene algo de innecesario, y de poco conforme al propósito de abreviar todo lo posible los trámites y duración del juicio de amparo; y algo también, que no está de acuerdo con los principios de la jurisprudencia universal.

Establecido en el artículo anterior que sea pública la recepción de las pruebas, desde luego pueden las partes tomar nota de las declaraciones de los testigos, de los documentos y de cualesquiera otras pruebas que se produzcan; de consiguiente, es innecesario el término de seis días que para esto se fijan en el artículo 15. La controversia en los juicios de amparo versa sobre la aplicación que se haga de las disposiciones de la constitución, de las leyes que de ella emanen y de los tratados con las naciones extranjeras; de manera, que será siempre una cuestión de derecho, a la que pocas

veces estarán ligados hechos que sea necesario probar, y en caso de que los haya, las pruebas no deben ser muy cumulosas; y quizá por estas consideraciones en la ley del 30 de noviembre de 1861 no se concedía término para formar los alegatos, después de trascurrido el probatorio.

El de cinco días señalado al juez para pronunciar sentencia, es mayor del que comunmente se establece para los juicios sumarísimos, en cuya clase se consideran los de amparo; y si las comisiones se han propuesto que en estos la tramitación sea más expedita y violenta, debían adoptar el término prescrito para fallar los negocios muy breves y sumarios, que es el de tres días.

Se introducen también por el artículo que nos ocupa, dos innovaciones de entidad, y que no están de acuerdo con los principios de jurisprudencia generalmente reconocidos. Consiste la una en suprimir el recurso de apelación en los juicios de amparo, y la otra en querer prolongar la prosecución de los mismos juicios, cuando las partes interesadas ya no tengan voluntad de seguirlos. Respecto de lo primero, nadie ha dudado nunca de que la apelación es un recurso de natural defensa, por medio del cual, la parte agraviada por la sentencia del juez inferior, puede hacer valer ante el superior las razones de justicia que le asistan para obtener la reparación de los agravios; y si con excepción únicamente de los asuntos de muy pequeño interés se ha estimado conveniente reducirlos a una sola instancia, para todos los demás está reconocida la apelación como un recurso ordinario y procedente en los juicios, sería un contraprinzipio negarlo en los de amparo, cuando en nuestro derecho constitucional y en los adelantos de la civilización, es ya una verdad incontrovertible, que no se deben poner trabas, ni coartar de modo alguno el sagrado derecho de defensa; y cuando desde los más remotos tiempos y aun por los monarcas más despóticos de España, se han dictado multitud de leyes, en que se reconoce, la apelación como uno de los medios más legítimos y naturales de las defensas en los juicios.

En cuanto a la segunda instancia forzada que se quiere establecer en los asuntos de amparo, aun en los casos en que por la conformidad de las partes quede terminada la contienda, tampoco hay fundamentos bastante sólidos en que apoyar esa idea. El objeto de los juicios de amparo es la controversia suscitada sobre la aplicación de las leyes federales; así es que desde el momento que cesa la controversia, ya sea porque se convengan las partes que la sostenían, ya porque las razones alegadas o los hechos aclarados, persuadan al que promovió el juicio de que no había méritos para ello, la cuestión queda terminada, y de consiguiente no hay objeto para la continuación de los procedimientos judiciales. Hasta es un proloquio común, que no puede haber pleito entre quienes no quieren pelear; y si en los juicios de amparo puede haber casos en que la parte promovente consienta la sentencia que le niega, no hay entonces razón para continuar el mismo

asunto, a fin de que todavía siga otra segunda instancia y se dicte nueva sentencia, porque ya no hay cuestión, y porque consentida la sentencia de primera instancia, debe por el mismo hecho quedar ejecutoriada.

Ni se diga que en los casos a que me refiero la segunda instancia sólo tiene por mira revisar los procedimientos del juez inferior, por lo que hace a la responsabilidad en que por ellos pueda haber incurrido; porque esa responsabilidad, caso de que la haya, sólo la podría reclamar aquel a quien por ella resultase perjuicio, en razón de que todos los juicios de que habla el artículo 101 de la constitución, deben seguirse, según la expresa determinación del 102, *a petición de la parte agraviada*; y empeñarse en que haya segunda instancia, sea para lo que fuere, cuando esa parte agraviada ya no la pide, ni la quiere, sería una contravención del precepto constitucional y sería también opuesto al deseo que se tiene de abreviar todo lo posible la duración de dichos juicios. A esto hay que añadir además, que la suprema corte, a quien se le quiere dar el conocimiento de esa segunda instancia, no es el tribunal que pueda juzgar en primera a los juicios de distrito por las responsabilidades en que incurran, y sería por lo mismo inútil que para esto se le pasara el asunto como tribunal de vista o de segunda instancia.

El C. Herrera. Señor: la experiencia me ha enseñado, que a pesar de la concurrencia a la prueba, cuando ésta es pública, no es fácil retener las especies en la memoria, especialmente si se presentaron muchos testigos y resultaron varios y contraproducentes. Además, podrá suceder que los litigantes no ocupen a los abogados para el acto de las pruebas y sí para el alegato, en cuyo caso será absolutamente necesario, que el segundo se prepare con vista de las primeras. Así, me parece que en esto han andado acertadas las comisiones.

El C. Macín, secretario. Siendo ya la hora en que debía entrarse en sesión secreta, y para dar cumplimiento a un acuerdo del congreso, se suspende este debate para discutir los artículos que faltan de la ley sobre pérdida, suspensión y rehabilitación de los derechos de ciudadano.